

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0001004 DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 883 DE 2023, LA CUAL OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. -EDS LA FLORESTA, MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Resolución 36 de 2015, modificada Resolución 261 de 2023, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución No.833 del 11 de octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. EDS LA FLORESTA**, con NIT 830.095.213-0, representada legalmente por el señor el JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.146.291, en el predio con matrícula inmobiliaria 040-600853, ubicada en la Troncal del Caribe Km 105, municipio de Galapa – Atlántico. Las obras de prospección y exploración para desarrollar en un término de ejecución de un (1) año, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales.

La prospección y exploración de aguas subterráneas, se ubica en las siguientes coordenadas:

Coordenadas geográficas en Datum WGS84		
Área de ubicación de ADCP		
Punto	Latitud	Longitud
1	10.866158°	-74.895435°
2	10.865278°	-74.895621°
3	10.865477°	-74.896757°
4	10.866402°	-74.896546°

Que el acto administrativo precedente fue notificado el 24 de octubre de 2023.

Que mediante radicado de la Corporación No **202314000108772** del 07 de noviembre de 2023, el señor JORGE ANDRÉS RÍOS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.089.334 de Bogotá, representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, debidamente inscrita ante el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, con NIT 830,095213-0, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 883 del 11 de octubre de 2023, notificada el 24 de octubre de 2023 "la cual otorgó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas".

Argumentan, que mediante radicado No 202314000097142 del 06 de octubre de 2023, la Organización Terpel solicitó el desistimiento del trámite de prospección y exploración de aguas subterráneas para la Estación de Servicio La Floresta.

Anexan certificado de existencia y representación legal, radicado No 202314000097142 de 2023, y comunican los siguientes correos electrónicos para efectos de notificación: 2023.infoterpel@terpel.com; ambientalnorte.ext@terpel.com

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

RESOLUCION No. **0001004** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 883 DE 2023, LA CUAL OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. -EDS LA FLORESTA, MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución 883 de 2023), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó por medio electrónico el día 24 de octubre de 2023, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procede a revisar los argumentos expuestos en los radicados Nos. 108772 del 07 de noviembre de 2023, No 202314000097142 de 2023, el cual contiene los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, en adelante **TERPEL S.A.**, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: *“(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

- De la competencia de la C.R.A.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento

RESOLUCION No. **0001004** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 883 DE 2023, LA CUAL OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. -EDS LA FLORESTA, MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

- **Procedimiento del recurso de reposición**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

A su vez, el Artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0001004** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 883 DE 2023, LA CUAL OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. -EDS LA FLORESTA, MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.” 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICION

En aras de resolver la pretensión del recurso que nos ocupa, es pertinente indicar que esta Entidad a través de la Resolución No.833 del 11 de octubre de 2023, otorgó permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a la **TERPEL S.A.** con NIT 830.095.213-0, acto administrativo que tiene su fundamento técnico, y motivación en el Informe Técnico No.612 del 18 de septiembre de 2023, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por el recurrente, el cual argumenta que a través del radicado No 202314000097142 del 06 de octubre de 2023, solicitaron a esta Entidad, el desistimiento del trámite de prospección y exploración de aguas subterráneas, para la Estación de Servicio La Floresta, este Despacho verifica que efectivamente se presentó por la señora SILVIA ELENA PRIETO ARBELAEZ, apoderada General de TERPEL S.A., desistimiento y archivo del Auto No 018 de 2022, mediante el cual esta Corporación inició el trámite de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado con el radicado No 002991-2021.

Lo anterior obedece a que se verificará la necesidad real de realizar esta actividad, lo cual, internamente se decidió que por ahora no se podría ejecutar o hacer uso de dicho permiso, que posiblemente en adelante se informará si se requiere de este. Adicionalmente el escrito que reciben notificaciones en los correos electrónicos infoterpel@terpel.com. ambientalnorte-ext@terpel.com.

De la prueba allegada por TERPEL, radicado número 97142 de 2023, se predica el fundamento real que pretende el desistimiento, aunado esta Entidad acepta la figura jurídica invocada toda vez que en la visita técnica efectuada al predio donde se pretendía desarrollar la actividad con ocasión a la evaluación del instrumento que nos ocupa, se expidió el Informe técnico No. 612 de 2023, el cual en el aparte de observaciones de campo: señala:

“OBSERVACIONES DE CAMPO

La visita técnica se realizó el julio 26 de 2023, al sitio del proyecto de construcción de la EDS LA FLORESTA, específicamente donde se efectuará la prospección y exploración de aguas subterráneas (pozo profundo para la captación de aguas subterráneas).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0001004** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 883 DE 2023, LA CUAL OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. -EDS LA FLORESTA, MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

En el lugar se evidenció que en la actualidad, no se llevan a cabo actividades que se consideren que están relacionadas con la naturaleza que corresponde a la operación de una estación de servicio.

El sitio consiste en un lote que no cuenta con árboles ni vegetación de altura sino rastrojos y zonas que no poseen vegetación.

No se observó infraestructura alguna, ni maquinaria, material de construcción o equipos.

El lote se encuentra delimitado por cerca provista de lona en color sobresaliente y señalizado

Se evidencia contiguo al sitio presencia de vegetación característica de área húmeda la cual no se encuentra dentro de los límites del sitio demarcado por la cerca establecida para delimitar el lote”(sic)

Frente a los argumentos de hecho y de derecho anotados, es importante estar alineados a la normatividad vigente, por ello damos aplicabilidad a la oportunidad de desistir del trámite de cualquier petición, para el caso el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, razones para considerar demostrada la voluntad del usuario de no continuar con el trámite aludido, por tanto se acepta la solicitud de desistimiento, en virtud de lo señalado en el artículo 18¹ de la Ley 1437 de 2011.

Consideración respecto del desistimiento

La figura del desistimiento expreso se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso (CGP), normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dado que este únicamente regula la materia acerca del proceso electoral y del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

*De las normas se desprende, entre otras cosas, que el legislador reguló lo concerniente a la oportunidad final para presentar el desistimiento, considerando que era viable siempre que no se hubiese emitido sentencia que ponga fin al proceso. No obstante, **no previó a partir de cuándo podría ser manifestado, lo que permite entender que no existe restricción a este respecto**, por lo que, en la práctica, el desistimiento podría formularse a partir de la presentación de la demanda.*

“2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa “su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”.

2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal.”
TRATADO DERECHO ADMINISTRATIVO II. ZEA.

VI. DE LA DECISION A ADOPTAR

De la pertinencia de la norma referida a la naturaleza jurídica de esta Entidad, contenida en la Ley 99 de 1993, normativa que permite a la Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras ejercer

¹ Artículo 18 Ley 1437/2011 Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

² Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0001004** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION No. 883 DE 2023, LA CUAL OTORGA PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. -EDS LA FLORESTA, MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción como entidades autónomas, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, basados en principios orientadores de protección ambiental³, y atendiendo las consideraciones dispuestas en el presente escrito, se acepta el recurso de reposición presentado por **TERPEL S.A.**, y por ende se acepta el desistimiento del permiso de prospección y exploración otorgado por esta Entidad contra la Resolución 883 de 2023.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR el recurso de reposición presentado contra la Resolución No.883 de 2023, la cual otorgó permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas a la , en consideración a la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del permiso de prospección y exploración otorgado con la Resolución No. 883 de 2023, a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. EDS LA FLORESTA**, con NIT 830.095.213-0, representada legalmente por el señor el JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.146.291, jurisdicción municipio de Galapa – Atlántico, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Financiera de esta Corporación, para los fines pertinentes relacionado con el cobro por servicio de evaluación ambiental.

ARTICULO CUARTO: : NOTIFICAR en debida forma a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. EDS LA FLORESTA**, con NIT 830.095.213-0, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Troncal del Caribe km 105 Galapa - Atlántico, y/o a los correos electrónicos: infoterpel@terpel.com y ambientalnorte@terpel.com

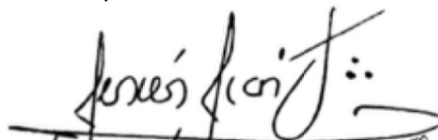
En caso de no surtir la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

23.NOV.2023

Elaboró: M Garcia. Contratista
Supervisor: C Campo. Profesional Especializado
Revisó: M J Mojica. Asesora Externa CRA
V°B°: B Coll Peña. Subdirector Gestión Ambiental(e)
Aprobó: J Sleman. Asesora Dirección

³ Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, “Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (numeral 3); El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables (numeral 7)